



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2008-PHC/TC

LIMA

EDGARDO ISAAC HERRADA ÁVILA Y
OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Martín Saravia Paredes, a favor de don Edgardo Isaac Herrada Ávila y don Manuel Jara Pimentel, contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 25 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, doña Sonia Mercedes Bazalar Manrique, solicitando que se disponga la inmediata excarcelación de los favorecidos, alegando que sufren prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en la instrucción que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, y que ello afecta sus derechos a la libertad personal y al plazo razonable toda vez que los favorecidos han mostrado una conducta obstruccionista y no es pertinente prolongar el plazo de detención una vez que éste ha vencido.
2. Que no obstante la pretensión postulada en la demanda, este Colegiado advierte de las instrumentales que obran en los autos que mediante resolución de fecha 4 de enero de 2008 (fojas 28) el órgano judicial emplazado dispuso prolongar la detención preventiva de los beneficiarios por un periodo de tiempo de 11 meses, resultando que a la fecha su restricción al derecho a la libertad personal dimana del aludido pronunciamiento judicial.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la resolución judicial que agravaría los derechos de la libertad de los favorecidos (fojas 28) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR